



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 3**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**  
Magistrada ponente

CUI: 11001020400020220194700  
Radicación n.º 126532  
STP13853-2022  
(Aprobado Acta n.º 234)

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve la solicitud de amparo formulada por **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA** y **CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ** contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En síntesis, los accionantes argumentan que la autoridad judicial accionada no ha desatado el recurso de apelación instaurado al interior del proceso penal seguido en su contra. Además, aseguran que el 16 de septiembre de 2022 interpusieron derecho de petición ante el Tribunal accionado y no han recibido respuesta a su requerimiento.

Al presente trámite se ordenó vincular a todas las partes e intervinientes dentro del proceso penal seguido contra los accionantes.

## **II. HECHOS**

1.- En contra de **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ** se sigue proceso penal identificado con radicado No. 660886000062201700027 por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. El 12 de abril de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira decretó la preclusión de la investigación, pero únicamente por el delito de concierto para delinquir agravado.

2.- La anterior determinación fue objeto de recurso de apelación por parte del representante del Ministerio Público. En consecuencia, el 17 de abril de 2018, el expediente se remitió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira para desatar la alzada.

3.- El 16 de septiembre de 2022, los actores instauraron derecho de petición ante el Tribunal de Pereira con el propósito de conocer el estado actual del proceso. Sin embargo, aseguran que no han recibido respuesta al requerimiento.

## **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

4.- La parte accionante instauró la presente acción de tutela bajo el argumento de que el Tribunal accionado ha desconocido el parámetro del “*plazo razonable*” para desatar el recurso de apelación formulado contra la decisión que decretó la preclusión parcial de la investigación seguida en su contra. Además, porque consideran vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación por la supuesta ausencia de respuesta por parte del Tribunal frente al requerimiento de información que interpusieron.

5. En contestación a esta tutela, el titular de la Fiscalía 2 Especializada de Pereira informó que el proceso penal seguido contra los accionantes se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación instaurado por el Ministerio Público contra el decreto de la preclusión.

6.- Por su parte, el titular del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Pereira dijo que desconoce el trámite impartido a las peticiones de los demandantes. Además, señaló que a través de oficio No. 832 del 17 de abril de 2018 remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira para desatar el recurso de apelación que instauró el representante del Ministerio Público contra la decisión de preclusión.

7.- Por último, el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que tiene a cargo el proceso de los demandantes dijo que no ha podido adoptar la decisión reclamada debido a la exagerada carga laboral que tiene su

despacho. Sin embargo, aseguró que se le dio prioridad al asunto y ya se elaboró el proyecto de decisión correspondiente, el cual fue enviado a los otros magistrados para su revisión y aprobación.

8.- Adicionalmente, indicó que el 16 de septiembre recibió petición de información por parte de **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA**, la cual fue resuelta a través de oficio No. 052 del 27 de septiembre de 2022 y se notificó en debida forma.

9.- Los demás vinculados guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **a. Competencia.**

10.- La Sala es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

##### **b. Problema jurídico.**

11.- De acuerdo con los hechos del caso, a la Sala le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira ha incurrido en una mora judicial injustificada frente a la resolución del recurso de apelación instaurado contra la decisión que decretó la preclusión parcial en favor de **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ?**

¿La Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso en su componente de postulación de **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ** por no resolver la petición de información que ellos formularon?

**c. De la mora judicial y su análisis en el caso concreto**

12.- Entre las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup> existe consenso en señalar que los procedimientos de carácter judicial deben tener un límite temporal razonable para su desarrollo y culminación. Por consiguiente, los trámites judiciales no pueden tener una duración indefinida ni se pueden ver obstaculizados por dilaciones injustificadas, pues una reacción tardía por parte de los organismos judiciales implica el desconocimiento de las prerrogativas procedimentales y los derechos sustanciales de los sujetos procesales que someten la definición de sus problemáticas al poder judicial. Por eso, el

---

<sup>1</sup> *Cfr.* Entre otros, Artículo 14.3.c del PIDCP, artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.3.c de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes; artículo 8.1 de la Convención Americana, artículo 67.1.c del Estatuto de la CPI.

paso injustificado del tiempo en la gestión de las causas judiciales hace que la justicia, en últimas, no sea justicia.

13.- Así, la necesidad de que las causas judiciales avancen en debida forma y dentro de los términos definidos por la ley implica la salvaguarda de derechos de los sujetos procesales tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, el derecho de contradicción, entre otros, al tiempo que se garantiza la efectividad de los fines y funciones del Estado.

14.- Por lo anterior, las dilaciones injustificadas representan vulneraciones a los derechos de los sujetos procesales, pues, las demoras en las diligencias judiciales pueden generar una prolongación de los daños y perjuicios que fueron sometidos a consideración de la judicatura o, también, pueden implicar limitaciones prolongadas carentes de fundamento de los derechos de las partes.

15.- La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en aquellos casos en los cuales es evidente una dilación injustificada en los procedimientos y se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable.

16.- Metodológicamente, la demora o dilación injustificada en los procedimientos judiciales se establece a partir del concepto de «*plazo razonable*». Para ello, la jurisprudencia constitucional con base en los instrumentos

de derecho internacional de los derechos humanos<sup>2</sup> ha precisado la existencia de unos estándares para evaluar cada situación. En concreto, se ha definido la necesidad de ponderar aspectos como la complejidad del asunto, la conducta procesal de los intervinientes, la gestión de las autoridades judiciales, la gravedad del asunto sometido a consideración de la justicia, las posibilidades materiales del restablecimiento de los derechos de los sujetos procesales, etc.

17.- De esta manera, aunque proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en la ley para el procedimiento que regula la actuación constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede *per se* el derecho al debido proceso ni implica la configuración de una mora judicial. Para ello, es necesario determinar, con base en los elementos señalados, que la tardanza en resolver el asunto carece de una justificación constitucionalmente admisible.

18.- En el caso concreto, el 12 de abril de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira decretó la preclusión parcial de la investigación seguida

---

<sup>2</sup> Al respecto, es preciso destacar que Colombia ha ratificado los instrumentos internacionales que contienen los criterios orientadores del “*plazo razonable*”, las “*dilaciones injustificadas*” y la “*administración de justicia pronta*” a través de las siguientes leyes: Ley 74 de 1968 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-; Ley 12 de 1991 - Convención sobre los Derechos del Niño-; Ley 146 de 1994 -Convención sobre los Derechos de los Migrantes-; Ley 16 de 1972 -Convención Americana de Derechos Humanos-.

contra **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ**. En esta oportunidad, la preclusión únicamente cobijó al delito de concierto para delinquir agravado y no integró el cargo formulado por el comportamiento punible de tráfico, porte o tenencia de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. La determinación fue recurrida por el representante del Ministerio Público y, el 17 de abril de 2018, el Juzgado de Conocimiento remitió las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

19.- Por lo anterior, se tiene que el proceso ha estado en poder de la autoridad judicial accionada por aproximadamente cincuenta y cuatro (54) meses, dentro de los cuales no ha emitido el pronunciamiento de fondo respectivo. Por esta razón, es claro que el plazo objetivo que el Tribunal de Pereira tiene para resolver el recurso de apelación se superó.

20.- Ahora bien, los demandantes han asumido un comportamiento diligente de cara a la gestión del proceso penal en el que se encuentran involucrados. Así, pues, han manifestado su inconformidad con la tardanza del Tribunal de Pereira en resolver el recurso de apelación, de tal forma que han requerido al cuerpo colegiado para obtener información del estado actual del trámite. En ese orden de ideas, es claro que los actores han adoptado una postura proactiva e inquieta respecto de la resolución a destiempo del recurso de alzada que echan de menos.



21.- En relación con la complejidad del asunto, esta Sala no encuentra razones que fundamenten eventuales dificultades que le impidan al Tribunal accionado pronunciarse de fondo sobre la apelación instaurada contra el auto que decretó la preclusión parcial de la investigación seguida contra **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ**. Así, el cuerpo colegiado accionado no acreditó motivos derivados del debate jurídico, probatorio o fáctico que puedan justificar el empleo de un mayor recurso temporal en la resolución del conflicto planteado.

22.- Ahora bien, es necesario valorar la explicación dada por el Tribunal y determinar si sus argumentos para justificar el retardo en proferir la decisión reclamada son razonables o no. Al respecto, el magistrado titular del despacho que tiene a cargo la resolución del asunto explicó que:

*Fui nombrado magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo a partir del nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094 de esa misma fecha. Resaltando que el Despacho se recibió con alta congestión de procesos penales -aproximadamente 335-, así como gran número de acciones constitucionales vencidas y sin proyectar -aproximadamente 120-.*

*Lo cual, debe sumarseo (sic) al reparto que normalmente se recibe tanto de procesos penales como de acciones constitucionales, desde la fecha de mi posesión hasta hoy.*

*La anterior salvedad se hace necesaria, en la medida que las pretensiones de la presente acción constitucional van encaminadas, por un lado, a que se ordene la emisión de una decisión de fondo, en un caso de aparente mora judicial. Situación que reconocemos, ha afectado a muchos usuarios y que, aunque no se ha debido a la labor del suscrito, desde mi posesión hasta*

*esta fecha, hemos empezado con mi equipo de trabajo, una labor ardua de revisión de los asuntos que reposan en este Despacho, pues nos encontramos comprometidos en la tarea de ponerlo al día, lo cual ha implicado hacer una revisión detallada de cada caso, para asegurar que se dé una respuesta clara y concreta a los recursos y solicitudes de los usuarios.*

*Sobre ello, debo resaltar que la apelación presentada por el Ministerio Público contra la decisión del 12 de abril de 2018 emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira, en la que se decidió decretar la preclusión de la investigación seguida en contra de los señores Carlos De Jesús Suaza Ramírez, Luz Fabiola Flórez Cardona, Yemice Narváez Gergari, Ana De Jesús Gergari Nequirucama, Manuel Fernando Guevara Trejos, Cristián David Guevara Trejos, en el asunto radicado 66088-6000-062-2017-00027-01, fue repartida a esta dependencia, el 18 de abril de 2018, siendo en esa época el magistrado titular del Despacho, el Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz.*

*Sin embargo y en aras de garantizar sus derechos fundamentales alegados hemos dado prioridad al caso antedicho, y por ello, en la fecha se envió para revisión de los magistrados integrantes de la Sala, un proyecto de auto sobre este asunto, el cual una vez aprobado será notificado debidamente a las partes.*

*(...)*

*Por todo lo expuesto hasta ahora, de la forma más respetuosa, le solicito como petición principal, denegar el amparo deprecado por la señora Luz Fabiola Flórez Cardona, en el entendido que si bien, la solución a la apelación de su caso ha tardado, esta se debe a las condiciones individuales del Despacho en el que actualmente soy titular, sin que medie intencionalidad alguna por el suscrito. Lo anterior, informándole que a pesar de la congestión del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, hemos dado prioridad al caso señalado, elaborando y remitiendo para revisión de los demás integrantes de la Sala, un proyecto de auto dentro de este asunto.*

23.- Para esta Sala es claro que la congestión judicial es un fenómeno que actualmente agobia a los jueces y magistrados del país y que obstaculiza el normal desarrollo de los procesos judiciales. Sin embargo, las autoridades deben procurar por disminuir el impacto de las cargas laborales excesivas y, progresivamente, avanzar en la

resolución de los asuntos. De tal manera que, si bien la congestión judicial puede retrasar el acceso a la administración de justicia, en ningún momento puede ser una razón para negar o paralizar indefinidamente este servicio.

24.- Así las cosas, puede extraerse que el argumento central con el cual se justifica la mora denunciada se circunscribe a la congestión judicial que presenta actualmente el despacho que tiene a cargo el asunto. Al respecto, la autoridad accionada ofrece un argumento razonable que justifica, en cierto modo, la tardanza en resolver el asunto en comento. De esta manera, es un hecho probado que el despacho ha tendido una carga laboral excesiva que ha desbordado las capacidades físicas del magistrado y sus colaboradores, circunstancia que ha generado traumatismos en el proceso de administrar justicia y, concretamente, en el tiempo que ha durado la resolución del recurso reclamado a través de esta acción constitucional.

25.- Adicionalmente, nótese como la misma autoridad accionada reconoció la mora en resolver el recurso de reclamado en esta oportunidad. Sin embargo, ante la interposición de esta acción constitucional y el evidente paso desproporcional del tiempo el mismo Tribunal decidió priorizar el asunto e impartirle un trámite especial, de tal suerte que ya se elaboró el proyecto de la determinación judicial y está en discusión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión.

26.- Esta Sala no pierde de vista ni es insensible al hecho de que el trámite ha estado a expensas del Tribunal accionado durante **aproximadamente 54 meses**, lo cual constituye un lapso desproporcionado para desatar un recurso de apelación interpuesto contra un auto de preclusión. Sin embargo, no es menos cierto que el proceso no ha sido objeto de una parálisis procesal absoluta, pues avanzó lentamente en la lista de turnos del despacho de tal forma que ya existe el proyecto de la determinación judicial y se está surtiendo el trámite de rigor al interior de la Sala encargada de adoptar la decisión.

27.- Así las cosas, las particularidades de este caso concreto se adecuan a las características exigidas por la Corte Constitucional para la configuración de la mora judicial. Sin embargo, la autoridad accionada ofreció una justificación que hace razonable la demora denunciada en esta acción de tutela. Por eso, en criterio de esta Sala, no hay lugar a declarar la configuración de una mora judicial injustificada imputable a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

**d. Vulneración al derecho fundamental del debido proceso en su componente de postulación de LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA Y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ por emisión de respuesta incompleta**

28.- Conforme al artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades

por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

29.- Esta Sala en varias ocasiones<sup>3</sup> ha señalado que cuando los sujetos procesales presentan solicitudes ante el funcionario judicial competente, en el marco de la actuación en la cual están vinculados y éste no las resuelve, el derecho conculcado no es el de petición sino el debido proceso en su manifestación del derecho de postulación, pues debe tenerse en cuenta que se está frente actuaciones regladas por la ley procesal.

30.- En el caso concreto, la parte actora está reclamando el pronunciamiento correspondiente por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira frente a la solicitud de información formulada el 16 de septiembre de 2022. En esa oportunidad, la petición estaba compuesta por cuatro requerimientos de diferente índole, a saber:

*LUZ FABIOLA FLOREZ CARDONA, SEÑOR MAGISTRADO, Petición No. 1, solicito que me dejen en mi total libertad, ya que me están violando mis derechos, ya que desde el 2017, estoy en detención domiciliaria vereda EL DIAMANTE GUATICA RISARALDA, CELULAR 3234111490.*

*LUZ FABIOLA FLOREZ CARDONA SEÑOR MAGISTRADO. Petición No. 2. SOLICITO COPIAS DE FORMA VIRTUAL DE TODO MI PROCESO, CASO 660886000062201700027, DELITO*

---

<sup>3</sup> Cfr. [STP2145-2022, 71 ene. 2022, Rad. 121262, CSJ, STP2148-2022, 3 feb. 2022, Rad. 121258, CSJ, STP2192-2022, 3 feb. 2022, Rad. 121515, CSJ, STP2166-2022, 3 feb. 2022, rad. 121303, CSJ, STP2491-2022, 17 feb. 2022, Rad. 122033, CSJ, STP4916-2022, 21 abr. 2022, Rad. 122943, CSJ STP2430-2022, 17 feb. 2022, rad. 121894, CSJ, STP2876-2022, 24 feb. 2022, Rad. 122000, CSJ, STP4134-2022, 31 mar. 2022, Rad. 122966, CSJ, STP3590-2022, 10 mar. 2022, Rad. 122457, CSJ, STP4119-2022, 31 mar. 2022, Rad. 122626, CSJ, STP3584-2022, 10 mar. 2022, Rad. 122207, CSJ, STP4653-2022, 7 abr. 2022, Rad. 122812, CSJ, STP4646-2022, 7 abr. 2022, Rad. 113341, CSJ, STP4917-2022, 21 abr. 2022, Rad. 122947 y CSJ, STP5533-2022, 28 abr. 2022, Rad. 123175, entre otras].

*CONCIERTO, TERRORISMO, AMENAZAS, DONDE ESTOY VINCULADA CON MI ESPOSO CARLOS DE JESUS SUAZA RAMIREZ CC. 18560641 DE MISTRATO.*

*SEÑOR MAGISTRADO-SOLICITO TAMBIEN QUE SE LLAME A LA POLICIA NACIONAL, ESTACION DE POLICIA DE GUATICA RISARALDA O ESTACION DE POLICIA DE SANTA ANA QUE DOCUMENTO TIENEN A MI NOMBRE LUZ FABIOLA FLOREZ CARDONA CC. 1087489234 DE BELEN DE UMBRIA. PARA LAS VISITAS QUE ME HACEN EN LA VEREDA EL DIAMANTE EN GUATICA RISRALADA, SOLICITO COPIA DE ESTE DOCUMENTO, QUE (sic)*

*SEÑOR MAGISTRADO-SOLICITO TAMBIEN QUE SE LLAME AL INPEC ANSERMA CALDAS, YA QUE ME TIENEN SUBYOGADA (sic) A PRESENTARME CADA MES, PERO FUI AL JURIDICO DE LA CARCEL, Y ESTE NO ENCUENTRA NADA EN MI NOMBRE, POR FAVOR SOLICITO COPIA O CERTIFICAICON DE LAS PRESENTACIONES QUE HE REALIZADO DESDE EL 2017, YA QUE QUIERO COPIA DE ESTOS REGISTROS. PSICOLOGICAMENTE Y FISICAMENTE ESTOY SIENDO AFECTADA.*

31.- Ahora bien, el 27 de septiembre de 2022, el Tribunal accionado se pronunció en relación con la solicitud de los actores en los siguientes términos:

*(...)*

*El día de hoy, se recibió notificación de la tutela contra este Despacho que usted interpusiera y que actualmente está siendo tramitada por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Una vez revisado el contenido de la acción constitucional, evidenciamos sus molestias por la no respuesta a su petición, recibida por este Despacho el 16 de septiembre de 2022 y la tardanza en la emisión de una decisión de fondo frente a la apelación presentada por el Ministerio Público contra la decisión del 12 de abril de 2018 emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira, en la que se decidió decretar la preclusión de la investigación seguida en contra de los señores Carlos De Jesús Suaza Ramírez, Luz Fabiola Flórez Cardona, Yemice Narváez Gergari, Ana De Jesús Gergari Nequirucama, Manuel Fernando Guevara Trejos, Cristián David Guevara Trejos, en el asunto radicado 66088-6000- 062-2017-00027-01.*

*Sobre ello, quisiera aclarar que es prioridad para el suscrito, garantizar una respuesta clara y adecuada a las apelaciones planteadas, para que, de esa forma, se garantice a plenitud el*

*derecho de acceso a la justicia de todas las personas intervinientes en dichos procesos.*

*En razón a lo expuesto, debo expresarle mis sinceras disculpas frente a la tardanza en la emisión de dicha decisión, por lo cual, le informamos que hemos dado prioridad a su caso, con el fin que este mismo sea resuelto dentro de los proyectos para análisis de la Sala dentro de lo que queda del mes de septiembre de 2022 y el mes de octubre de este mismo año, intentando que dicha decisión sea emitida lo más pronto posible.*

*Una vez emitido dicho proveído, le será notificado en debida forma.*

*Ahora bien, frente a sus solicitudes dirigidas contra la Policía Nacional, Estación de Policía de Guática y al Inpec de Anserma, Caldas, las mismas procederemos a remitirlas a dichas autoridades, quienes son las competentes de resolverlas, en observancia de lo señalado en el art. 21 de la ley 1755 de 2015.*

*Le agradezco su comprensión de todo lo aquí expuesto, que tenga un buen día.*

32.- De esta forma, el Tribunal comprendió que la petición relacionada con la libertad definitiva constituía un reproche dirigido a la demora en desatar el recurso de apelación instaurado contra el auto de preclusión. En ese orden de ideas, respondió explicando los motivos de la tardanza y advirtiendo la solución pronta del asunto.

33.- Adicionalmente, el cuerpo colegiado remitió a los competentes las peticiones que implicaban un pronunciamiento directo de la Policía Nacional, la Estación de Policía de Guática y al INPEC, comoquiera que no podía usurpar la competencia de esas autoridades para emitir la respuesta correspondiente.

34.- Ahora bien, esta Sala advierte que en la respuesta que ofreció el Tribunal nada se dijo respecto de la solicitud de copias del proceso seguido contra los actores y, además,

no existe constancia de que el cuerpo colegiado haya remitido las copias pedidas. En consecuencia, en relación con ese aspecto concreto la autoridad judicial accionada se abstuvo de emitir el pronunciamiento respectivo.

35.- En ese orden de ideas, esta Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación de **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA y CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ**. Por consiguiente, ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir las copias solicitadas por la parte demandante.

### **Conclusión**

36.- Por las consideraciones expuestas, esta Sala pudo concluir que, por un lado, no se configuró la mora judicial injustificada alegada por los actores y, por otro lado, que el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación de los demandantes por emitir una respuesta incompleta en relación con su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**Primero. Negar** la solicitud de amparo en relación con el cargo formulado por la presunta configuración de una mora judicial injustificada.

**Segundo. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso en su componente de postulación de **LUZ FABIOLA FLÓREZ CARDONA** y **CARLOS DE JESÚS SUAZA RAMÍREZ**. Por consiguiente, ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir las copias solicitadas por la parte demandante.

**Tercero. Ordenar** que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto. Notifíquese** de acuerdo con lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y cúmplase**



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Sala Casaca



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria